

# Boletín



# Oficial

## de las

# Cortes de Castilla y León

### II LEGISLATURA

AÑO VIII

26 de Julio de 1990

Núm. 155

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS</b>			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 12-IV			
INFORME de la Ponencia de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.	5366		
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	5367		
P.L. 19-VI <sup>1</sup>			
ENMIENDAS TRANSACCIONALES presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, de Centro Democrático y Social y Mixto al Proyecto de Ley de Educación Física y Deportes.	5371		
		P.L. 19-VII	
		APROBACION por el Pleno del Proyecto de Ley de Educación Física y Deportes.	5372
		<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES</b>	
		Contestaciones	
		P.E. 801-II <sup>1</sup>	
		CONTESTACION COMPLEMENTARIA de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Miguel Valcuende González, relativa a política para aumentar el sector industrial de la economía, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes N.º 147, de 2 de Junio de 1990.	5385

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS

## Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 12-IV

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, en el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, P.L. 12-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Julio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y  
ADMINISTRACION TERRITORIAL

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, integrada por los Procuradores Sres. Aznar Fernández, Cid Fontán, López Trigal, Póliz Laguna, San Miguel Peñalva, San Segundo Nieto y Sánchez Ifrigo ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente

## INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de los artículos, la Ponencia adopta el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los Ponentes o que no fueran retiradas por los Ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario que las presentó, reservándose su futuro debate y votación para Comisión. En este Informe tales enmiendas figurarán con la expresión "se traslada a Comisión para su debate y votación".

La Ponencia acuerda cambiar la estructura del Proyecto cambiando la denominación de los capítulos por títulos.

Al artículo 1. La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto de Ley suprimiendo lo comprendido entre "... y en las Mancomunidades... y Cuerpos de Seguridad, y...".

Al artículo 2. Se mantiene el texto del Proyecto no habiéndose presentado enmiendas.

Al artículo 3. Se acepta la enmienda n.º 2 del Grupo Popular con una nueva redacción del párrafo 1 acordado transaccionalmente por la Ponencia.

Se acepta la enmienda n.º 3 del Grupo Socialista con una nueva redacción transaccional del párrafo 3 del artículo.

Igualmente se acepta la enmienda n.º 1 de Grupo Socialista con nueva redacción transaccional del párrafo 4.

Se retira la enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario Socialista.

Al artículo 4. Se retiran las enmiendas n.º 1 de D. Rafael de las Heras y n.º 1 del Grupo del Centro Democrático y Social.

Se acepta transaccionalmente la enmienda n.º 5 del Grupo Socialista, aceptándose la supresión del punto 2 del texto del Proyecto.

Al artículo 5. Se retira la enmienda n.º 2 de D. Rafael de las Heras, manteniéndose el texto del Proyecto.

Al artículo 6. Se retira la enmienda n.º 6 del Grupo Parlamentario Socialista.

Igualmente se retira la enmienda n.º 3 de D. Rafael de las Heras y se aceptan transaccionalmente las enmiendas n.º 7 del Grupo Socialista y n.º 2 del Grupo del Centro Democrático y Social.

También se acepta la enmienda n.º 8 del Grupo Socialista.

Al artículo 7. Se retira la enmienda n.º 9 del Grupo Socialista, manteniéndose el texto del Proyecto.

Al artículo 8. Se retira la enmienda n.º 4 de D. Rafael de las Heras.

Se acuerda aceptar parcialmente la enmienda n.º 10 del Grupo Socialista, pasando lo que quede del artículo como letra b) del siguiente que ahora se convertirá en el artículo 8.

Al artículo 9. Se retira la enmienda n.º 5 de D. Rafael de las Heras, así como la enmienda n.º 11 del Grupo Socialista.

Sin embargo, la Ponencia acuerda dar una nueva redacción al contenido del artículo, introduciendo modificaciones sobre el texto del proyecto.

Al artículo 10. Se acuerda transaccionar las enmiendas n.º 6 de D. Rafael de las Heras y n.º 12 del Grupo Socialista.

Al artículo 11. Se acepta la enmienda n.º 13 del Grupo Socialista.

Al artículo 12. Se acepta parcialmente la enmienda n.º 14 del Grupo Socialista y se acepta la enmienda n.º 3 del Grupo del Centro Democrático y Social.

A los artículos 13 y 14. No se presentaron enmiendas, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Al artículo 15. Se aceptan las enmiendas n.º 7 de D. Rafael de las Heras y n.º 15 del Grupo Parlamentario Socialista de supresión del artículo.

Al artículo 16. Se acepta la enmienda n.º 4 del Grupo del Centro Democrático y Social y se retira la enmienda n.º 5 del mismo Grupo.

Al artículo 17. Se acepta la enmienda n.º 16 del Grupo Socialista de supresión.

Al artículo 18. Se acepta la enmienda n.º 17 del Grupo Socialista de supresión.

Al artículo 19. Se establece una redacción transaccional con las enmiendas presentadas: n.º 9 de D. Rafael de las Heras, n.º 6 del Centro Democrático y Social y n.º 18 del Grupo Socialista.

Al artículo 20. Se retiran las enmiendas n.º 10 de D. Rafael de las Heras y n.º 19 del Grupo Socialista, introduciéndose ligeras correcciones en el texto del Proyecto.

Al artículo 21. Se retira la enmienda n.º 7 del Centro Democrático y Social y se acepta con una redacción transaccional la enmienda n.º 20 del Grupo Socialista.

Al artículo 22. Se retira la enmienda n.º 21 del Grupo Socialista. La Ponencia acuerda introducir algunas pequeñas modificaciones en el texto del Proyecto.

Al artículo 23. Se retira la enmienda n.º 22 del Grupo Socialista. La Ponencia acuerda introducir modificaciones en el texto del Proyecto.

Al artículo 24. Se retira la enmienda n.º 23 del Grupo Socialista. Se mantiene el texto del Proyecto.

Al artículo 25. Se retira la enmienda n.º 24 del Grupo Socialista. La Ponencia acuerda una redacción transaccional.

Al artículo 26. Se acepta la enmienda n.º 25 del Grupo Socialista y se acepta transaccionada la enmienda n.º 11 de D. Rafael de las Heras.

Al artículo 27. Se acepta una redacción transaccional sobre la enmienda n.º 26 del Grupo Socialista.

Al artículo 28. Se acuerda la supresión de dicho artículo como consecuencia de la aceptación de la enmienda n.º 26 del Grupo Socialista.

Al artículo 29. Se acepta, con una ligera variación, la enmienda n.º 27 del Grupo Socialista.

Al artículo 30. Se mantiene el texto del Proyecto al no haberse presentado enmiendas.

Al artículo 31. Se retira la enmienda n.º 28 del Grupo Socialista. Se acepta con alguna modificación la enmienda n.º 8 del Grupo del Centro Democrático y Social.

Al artículo 32. Se retira la enmienda n.º 12 del D. Rafael de las Heras. Se mantiene el texto del Proyecto con una variación en el apartado a).

A las disposiciones Transitorias: Primera. Se mantiene el texto del proyecto con la supresión de la palabra "no".

Segunda. Se aceptan transaccionalmente las enmiendas n.º 9 del Centro Democrático y Social y n.º 29 del Grupo Socialista.

Tercera. Se mantiene el texto del Proyecto al no haberse presentado enmiendas.

A la disposición adicional. Se acepta transaccionalmente la enmienda n.º 30 del Grupo Socialista.

A las disposiciones finales: Primera. se retiran las enmiendas n.º 13 del Sr. de las Heras y 31 del Grupo Socialista. Se mantiene el texto del Proyecto.

Segunda. Se mantiene el texto del Proyecto.

Tercera. Se mantiene el texto del proyecto.

A la Exposición de Motivos y Título de la Ley. Se mantienen como en el Proyecto al no haberse presentado enmiendas.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Julio de 1990.

Fdo.: José A. Aznar Fernández

Fdo.: Luis Cid Fontán

Fdo.: Lorenzo López Trigal

Fdo.: Jorge V. Póiz Laguna

Fdo.: Bernardo San Miguel Peñalva

Fdo.: Félix San Segundo Nieto

Fdo.: Pascual Sánchez Iñigo

## TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

### PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el artículo 148.1.22 de la Constitución, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales y en los términos que establezca una Ley Orgánica. En idénticos términos se expresa el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 26.1.20, cuando se fija las competencias exclusivas de la Comunidad.

La Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y especialmente la ley Orgánica 2/1.986 de 18 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone el marco necesario para acometer la coordinación de las Policías Locales de municipios de Castilla y León ejerciendo las funciones previstas en los artículos 39 y 51 de esta Ley Orgánica.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales de Castilla y León, son fundamentales en la seguridad pública por su proximidad al ciudadano y por las funciones que les están encomendadas. La coordinación de esta Ley va encaminada a facilitar la labor de las Policías Locales posibilitando la colaboración e intervención entre ellas, la homogeneización de normas y métodos de actuación, y la homologación y mejora de medios técnicos y sistemas formativos de sus miembros.

Las características de dispersión y singularidad de los municipios de nuestra Comunidad repercuten en sus poli-

cías locales, cuya estructura y composición son muy diferentes. Por ello, la aparición de esta Ley viene a establecer los órganos que van a intervenir en su desarrollo y, por encima de todo, los criterios básicos de coordinación de las Policías Locales.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de las actuaciones de las Policías Locales de Castilla y León, siendo de aplicación en todos los municipios que posean Cuerpos de Policía Local propios en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.1.20 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

Artículo 2º.- Se entiende por coordinación, a efectos de la presente Ley, el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales, y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 3º.

1. Las policías locales como Institutos Armados de naturaleza civil, se estructuran y organizan de forma jerarquizada bajo la dependencia directa del Alcalde. El mando inmediato a la policía local corresponderá en cada municipio al Jefe del Cuerpo.

2. Dentro de cada Municipio la Policía se integrará en un cuerpo único sin perjuicio de las especialidades que puedan existir de acuerdo con las necesidades.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el del término municipal a que pertenezca, salvo en los casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio del término municipal correspondiente serán dirigidas por sus propios mandos naturales.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme reglamentario en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley. Como acreditación portarán un carné profesional, una placa policial y un número de identificación personal que coincidirá en ambos casos.

Artículo 4º. Podrán crear Cuerpos de Policía propios:

1. Los Municipios de la Comunidad de Castilla y León que tengan una población igual o superior a 5.000 habitan-

tes, o los que, teniendo varios núcleos de población, al menos uno de ellos supere los 2.000 habitantes.

2. Los Municipios no comprendidos en el apartado anterior cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

#### Artículo 5º.

1. En los Municipios que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por Agentes que necesariamente serán funcionarios públicos y ostentarán la denominación que se determine, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Este personal que tendrá la condición de Auxiliar de Policía Local, se regirá por lo dispuesto para los Funcionarios de la Administración Local, incluyéndose, en todo caso, en el proceso de selección, un curso de formación para ellos, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento. Dicho curso deberá realizarse en las Academias de Policías Locales que se mencionan en esta Ley.

#### Artículo 6º.

1. Las competencias en materia de coordinación de Policías Locales, que no supongan práctica de la potestad reglamentaria, se ejercerán por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

2. En dicha Consejería y a efectos estadísticos existirá un Registro de los Policías Locales de Castilla y León, en el que se inscribirá a los miembros de los diversos Cuerpos de Policía Local.

#### Artículo 7º.

Las Corporaciones Municipales correspondientes aprobarán los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, que deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establezcan en las Normas Marco aprobadas por la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 8º.

Las Normas Marco mencionadas en el artículo séptimo regularán fundamentalmente las siguientes materias:

- a) La organización, estructura y funciones de los Cuerpos de Policía Local.
- b) La composición y estructura de las plantillas.
- c) La denominación de las categorías y escalas.
- d) Los criterios para el ingreso y la promoción interna.
- e) La coordinación y el establecimiento de programas unificados de formación.
- f) La uniformidad, medios técnicos y sistemas de acreditación de los funcionarios.

- g) Las normas comunes de funcionamiento.
- h) Los derechos y deberes de los funcionarios.
- i) El régimen disciplinario.
- j) Los criterios de movilidad.
- k) Las retribuciones y complementos.

#### Artículo 9º.

El derecho de representación colectiva de los miembros de la Policía Local será ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1.985 de Libertad Sindical y en la Ley 9/1.987 de 12 de Junio de Organos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

### TITULO II

#### SELECCION Y PROMOCION DE LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS LOCALES

#### Artículo 10º.

Los Ayuntamientos realizarán las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policías Local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

#### Artículo 11º.

La Junta de Castilla y León fijará por normas marco los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, comprendiendo los niveles educativos, requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, y el contenido básico de las pruebas selectivas a realizar, para las distintas categorías profesionales o empleos.

Dichos criterios se ajustaran a lo dispuesto en la normativa en materia de funcionarios públicos así como a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

#### Artículo 12º.

Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los Boletines Oficiales que señala el artículo 97 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### Artículo 13º.

Los aspirantes a los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León en su categoría inferior, deberán acreditar un nivel educativo mínimo de Graduado Escolar. Para el acceso a empleos de otras categorías se requerirá la titulación académica que corresponda a los diferentes grupos de clasificación de los funcionarios.

#### Artículo 14º.

La selección para ingreso en los Cuerpos de Policías Locales, en sus distintas categorías y empleos, constará de dos fases:

a) Oposición o Concurso-Oposición, que deberá haber finalizado antes del 1 de Octubre de cada año.

b) Curso de Formación con una duración mínima que se establecerá en las Normas Marco, en el cual se exigirá obtener la calificación de apto.

#### Artículo 15º.

Los criterios de promoción de los funcionarios de la Policía Local deberá establecerse en las Normas Marco, figurando como requisitos previos a la prueba de selección un plazo de mínima permanencia de dos años en el puesto inmediato inferior, carecer en el expediente de anotación no cancelada por falta grave o muy grave y haber realizado o revalidado el Curso de Aptitud para el ascenso al empleo al que se opta, o, en su caso, haberlo actualizado si hubieran transcurrido mas de cinco años.

#### Artículo 16º.

Los Cursos de aptitud para el ascenso serán programados por la Escuela de la Comunidad Autónoma. A los únicos efectos de promoción interna, los diplomas expedidos en dichos cursos podrán ser convalidados por el Ministerio de Educación y Ciencia con los correspondientes a las titulaciones exigidas a los grupos de clasificación de los funcionarios.

#### Artículo 17º.

Los accesos a categorías que supongan un cambio de escala deberán realizarse por Concurso-Oposición, entre los funcionarios del puesto inmediato inferior que posean el curso de aptitud correspondiente y, de no existir ninguno, las plazas podrán ofertarse a los funcionarios de dicho empleo de las plantillas del resto de la Provincia correspondiente, de la Comunidad Autónoma o en su defecto del resto del Estado, y en última instancia se cubrirán por Concurso-Oposición libre. En los demás casos se procederá por Concurso de Méritos.

#### Artículo 18º.

Cuando las condiciones físicas de los funcionarios así lo aconsejen y en todo caso al cumplir las edades que se establezcan por Norma Marco o, en su día estatutariamente, pasarán a desempeñar destinos calificados de segunda actividad en la propia plantilla o en otros servicios municipales, previo acuerdo con el interesado en este último caso, y sin que ello suponga merma alguna en sus retribuciones anuales. Los pases a otros servicios municipales producirán vacante en el Cuerpo.

### TITULO III

#### FORMACION Y MOVILIDAD DE LAS POLICIAS

#### Artículo 19º.

Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través de la Escuela de Policías Locales de Castilla y León, la ordenación y programación de Cursos de Formación Básica y de Formación de Mandos,

así como los seminarios técnicos y trabajos profesionales que, en el ámbito de las Policías Locales, se celebren en Castilla y León. Igualmente es competencia de dicha Escuela la convocatoria y realización de pruebas, para la actualización de título o diploma a que se refiere el artículo 15.

#### Artículo 20º.

Los Ayuntamientos que dispongan de Academia Local podrán promover y organizar cursos de reciclaje y especialización para los funcionarios propios. La valoración a otorgar a la participación en estos cursos, y en cuantos otros se promuevan por otras instituciones, se atenderán a los criterios que se señalen para la promoción interna en las Normas Marco previstas en el artículo 8º de esta Ley. Debiendo en todos los casos notificarlo a la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Para aquellos Ayuntamientos que no dispongan de Academia Local la Junta de Castilla y León promoverá la realización de estos cursos.

#### Artículo 21º.

La Comisión de Coordinación podrá promover cursos de determinadas especialidades en Centros de Formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado o en los de otras Comunidades Autónomas, articulándose a este fin los acuerdos oportunos.

#### Artículo 22º.

Se reconoce el derecho de movilidad a los funcionarios de la Policía Local, cuyos criterios quedarán regulados en las Normas Marco que fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dichos criterios se tendrán presentes, tanto para los diferentes destinos dentro de la propia plantilla como para poder acceder a otros de la Comunidad.

### TITULO IV HOMOGENEIZACION DE MEDIOS E INFORMACION

#### Artículo 23º.

Por Normas marco la Junta de Castilla y León establecerá los criterios de homogeneización en materia de medios técnicos y de uniformes de los distintos Cuerpos de Policías Locales.

Dichas Normas deberán contener al menos:

- a) Materia objeto de la homogeneización.
- b) Condiciones mínimas que han de reunir los cuerpos, en la materia de que se trate, para lograr la misma.
- c) Plazo máximo para llevarla a cabo.
- d) Aportación, si procediera, de la Comunidad Autónoma a la financiación de los gastos que se originasen.

#### Artículo 24º.

La Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oída la Comisión de Coordinación, establecerá los criterios precisos para posibilitar la información entre Policías Locales de los Ayuntamientos de la Comunidad.

### TITULO V

#### COMISION DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON

#### Artículo 25º.

Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León como órgano consultivo, deliberante y de participación que se adscribe a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

#### Artículo 26º.

La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.
- b) Vicepresidente: el Director General de Administración Territorial.
- c) Vocales:

- Cuatro representantes de la Administración Autonómica designados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial que deberán ser especialistas en esta materia.

- Nueve representantes de los Ayuntamientos elegidos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León que serán siempre los concejales representantes de Policía Local de cada Municipio.

- Dos Jefes de Plantilla designados por la Junta de Castilla y León a propuesta de las organizaciones más representativas de los mismos. Uno correspondiente a los Municipios de más de 20.000 habitantes y otro para el resto.

- Tres Policías Locales como representantes de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de Castilla y León.

d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Jefe de Servicio de Protección Civil y Policías Locales de la Junta de Castilla y León.

e) El Presidente podrá convocar con voz y sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos técnicos o por el cargo que ocupen se estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión.

f) La Comisión de Coordinación podrá crear ponencias técnicas con la composición, régimen de funcionamiento y funciones que se establezcan en el Acuerdo de Constitución.

## Artículo 27º.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la coordinación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los proyectos de los Reglamentos que pretendan aprobar las Corporaciones Locales.

b) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere conveniente para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Castilla y León.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de Castilla y León.

d) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.

e) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de policía a su servicio, cuando los soliciten ambas partes expresamente.

f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se cree y se ponga en funcionamiento la Escuela de Policías Locales de Castilla y León, mediante convenio entre el Gobierno de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid, se regulará la utilización de la Academia de Policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter, para la formación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrán formalizarse convenios con otras Academias de Policías Locales.

Segunda.- Por un período de 5 años, a los únicos efectos de promoción interna se reconocerán como válidos, para opositar a las plazas que proceda, los diplomas de aptitud para el ascenso correspondiente expedidos por la Junta de Castilla y León.

Tercera.- Mientras no entre en vigor el Estatuto específico de las Policías Locales, a que hace referencia la Ley 7/1.985 y de la Ley Orgánica 2/1.986, la denominación de las Escalas y Categorías será la que determina el R.D. 781/1.986.

## DISPOSICION ADICIONAL

Por la Escuela de Policías Locales de Castilla y León, se elaborará un Plan de Estudios que podrá ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos de promoción interna, la equivalencia de los Cursos de aptitud con las titulaciones correspondientes a las distintas categorías de funcionarios.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de seis meses desde la vigencia de esta Ley, por la Junta de Castilla y León previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobarán las Normas Marco previstas en el artículo 8º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar a las mismas los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de un año.

Segunda.- Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

P.L. 19-VI

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación de las Enmiendas Transaccionales presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, de Centro Democrático y Social y Mixto al Proyecto de Ley de Educación Física y Deportes, P.L. 19-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 23 de Junio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Los GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, POPULAR, DE CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL Y MIXTO, de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes ENMIENDAS TRANSACCIONALES DE ADICION a las siguientes enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Educación Física y Deportes.

Se propone la adición como párrafo primero de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del siguiente texto:

"El deporte se ha convertido en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de convocatoria. Los aspectos de salud, recreativos, superación y competencia que el deporte lleva implícitos, ayudan al perfeccionamiento personal del individuo y al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos. Todo esto hace que forme parte como uno de los elementos determinantes de la calidad de vida y de la utilización activa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea".

Se propone la sustitución del texto de la Enmienda N.º 20 del Grupo Parlamentario Socialista de creación de un nuevo artículo 16 bis por el siguiente texto:

"La elaboración de una relación bianual de las necesidades referidas a Instalaciones Deportivo-Recreativas en Castilla y León se hará con los siguientes objetivos generales:

1. Que haga posible la práctica generalizada de una actividad física de carácter lúdico y educativo.

2. Que posibilite ir realizando instalaciones según se vayan asignando recursos anualmente, orientando la inversión de los primeros programas de actuación hacia las comarcas y municipios con mayores déficits, de modo que se logre lo más rápidamente posible un nivel adecuado de equipamiento.

3. Que aconseje con carácter prioritario la inversión en instalaciones con mayores posibilidades de aprovechamiento (las de Educación Física, las del Deporte como práctica y aprovechamiento, las de competición a niveles medios) sobre las del Deporte Espectáculo.

4. Que facilite la obtención de la máxima rentabilidad social de los recursos humanos, económicos y de equipamiento de la Comunidad Autónoma, de las Diputaciones y de los Municipios.

5. Que posibilite el mantenimiento y desarrollo de las aficiones y tradiciones deportivo-populares enraizadas en la cultura de cada municipio o comarca.

6. Que permita ser articulado con un posterior plan regional de equipamientos educativos y culturales que conjuguen en la medida de lo posible las necesidades de la cultura, la educación y el tiempo libre dentro de unos mismos complejos de cada localidad".

Se propone la sustitución de la Enmienda N.º 30 del Grupo Parlamentario Socialista de adición de un punto 4 al artículo 20 por el siguiente texto:

"La Junta de Castilla y León coordinará las gestiones de las Federaciones de la Región tendentes a la búsqueda de una adecuada cobertura asistencial a los deportistas a través de convenios entre las mismas y las Instituciones o Entidades mutualistas procurando que dichos deportistas posean una única asistencia sanitaria con independencia de los deportes que practiquen".

Fuensaldaña, 22 de Junio de 1990.

FOR EL GRUPO SOCIALISTA

Fdo.: *Jesús Quijano González*

FOR EL GRUPO POPULAR

Fdo.: *José Nieto Noya*

FOR EL GRUPO DE C.D.S.

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

FOR EL GRUPO MIXTO

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

P.L. 19-VII

## PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 22 de Junio de 1990, aprobó el Proyecto de Ley de Educación Física y Deportes, P.L. 19-VII, con el texto que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Junio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

## APROBACION POR EL PLENO

### PROYECTO DE LEY DE EDUCACION FISICA Y DEPORTES

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte se ha convertido en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de convocatoria. Los aspectos de salud, recreativos, superación y competencia que el deporte lleva implícitos, ayudan al perfeccionamiento personal del individuo y al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos. Todo esto hace que forme parte como uno de los elementos determinantes de la calidad de vida y de la utilización activa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

El artículo 43.3 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte, así como de facilitar la adecuada utilización del ocio.

En consonancia con el imperativo constitucional mencionado, se ha diseñado la presente norma, con la voluntad de garantizar el derecho de los ciudadanos castellano-leoneses al conocimiento y práctica de la cultura física y el deporte.

Ya en la "Carta europea del deporte para todos", adoptada por la Conferencia de los Ministros europeos responsables del Deporte celebrada en Bruselas en 1975, se afirma la práctica del deporte como un derecho general, y el deber de estimularla y sostenerla de manera apropiada con fondos públicos.

Destaca asimismo la citada carta europea que el deporte, al ser uno de los aspectos del desarrollo sociocultural, debe ser tratado a los niveles local, regional y nacional, en conexión con otras materias en que inciden decisiones de política general y una planificación: educación, salud,

asuntos sociales, ordenación del territorio, protección de la naturaleza, artes y utilización del ocio.

En este mismo documento se subraya la necesidad de que los poderes públicos se ocupen de una programación global de instalaciones apropiadas, teniendo en cuenta las necesidades locales, regionales y nacionales y procurando el máximo aprovechamiento de los equipamientos existentes o realizables; el imperativo de adoptar medidas que aseguren el acceso a la naturaleza para utilizar el tiempo libre; y, en fin, la necesidad de contar con personal técnico cualificado.

El artículo 26.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte, y de la adecuada utilización del ocio, es decir, la competencia exclusiva para dar cumplimiento al artículo 43.3 de la Constitución dentro de su ámbito territorial.

En ejercicio de esta competencia, las Cortes de Castilla y León aprobaron ya la Ley 4/1.986, de 30 de abril, por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y el régimen disciplinario de las mismas.

Llegado el momento de proceder a una regulación más general de la acción que en esta materia de la educación física, el deporte y la adecuada utilización del ocio mediante el ejercicio y la cultura física, deben llevar a cabo los poderes públicos en el ámbito de Castilla y León en todo aquello no atribuido al Estado o a la competencia de organizaciones internacionales a las que está vinculado el deporte español, se ha optado por integrar, en la medida de lo posible, en la presente Ley el contenido de la Ley 4/1986, de 30 de abril y establecer una regulación sucinta de otras asociaciones deportivas diferentes de las Federaciones.

En aplicación del principio de descentralización administrativa que figura en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad, citado en la Ley de Bases del Régimen Local y en la Ley de Castilla y León 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad y las Entidades Locales, la presente Ley pretende también redistribuir las funciones y competencias públicas, trasladando a las Provincias y a los grandes Municipios que tengan más de 20.000 habitantes las que estas Entidades Locales pueden desempeñar más adecuadamente, con los medios y servicios que la Comunidad Autónoma debidamente les traspase.

La Ley ha tenido en cuenta, en cuanto a la educación física, que por el momento la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencias en materias de educación o de enseñanza institucionalizada. No obstante el artículo 26.1.17 del Estatuto de Autonomía le otorga competencias en materia de educación física, lo que ha de tener algún contenido, como se ha entendido en la formulación de la presente Ley, compatibilizándolo con las competencias aún reservadas al Estado.

La Ley atiende a promover el deporte y la cultura física en la adecuada utilización del ocio mediante el impulso de las oportunas investigaciones, la información, el fomento del asociacionismo, el especial apoyo a los equipamientos, la introducción de la perspectiva deportiva en el aprovechamiento del medio natural, el control y la asistencia médico-sanitaria, y, en fin, el apoyo a la presencia nacional e internacional del deporte de Castilla y León. Se dedica asimismo especial atención al deporte de competición y al de alto nivel, cuya ordenación y promoción incumbirá principalmente a las Federaciones Deportivas, como viene siendo ya tradicional.

La Ley afirma como principio general el valor preferente que se reconoce a las iniciativas privadas o sociales en este ámbito y al carácter subsidiario de la acción de los poderes públicos, así como a la necesidad de mantener en todas estas actividades su orientación teleológica al desarrollo armónico integral de la persona humana en sí misma y en su dimensión social, en línea con los ideales internacionales olímpicos.

Como instrumento de participación y órgano de consulta y asesoramiento, se crea el Consejo de Deportes de Castilla y León.

Se aborda en la Ley el régimen de la potestad disciplinaria en el ámbito de su aplicación, teniendo bien presentes las exigencias que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo vienen aplicando a la potestad sancionadora administrativa, como consecuencia especialmente de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución de 1978.

La presente Ley ha procurado evitar un exceso de particularización en la regulación, por entender que tal es el cometido de las disposiciones reglamentarias, debiéndose limitar la Ley a la fijación de los criterios más generales y permanentes.

Por último, siguiendo las pautas de la Ley de la Comunidad Autónoma 6/1986, de 6 de junio, se atribuyen importantes trasposas de funciones a las Entidades Locales, a través de las técnicas de la delegación y de la transferencia, incluyéndose, cuando es ésta última la vía utilizada, las disposiciones pertinentes para la operatividad de esta transferencia, admitiéndose como fórmula provisional transitoria el que, a petición de una o varias Corporaciones interesadas, se les aplique alternativamente durante cierto tiempo la técnica de la delegación y no de la transferencia.

## CAPITULO PRIMERO

### AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1º

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad pública para la promoción en Castilla y León de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio mediante el ejercicio y la cultura física, en virtud de la

competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en el artículo 26.1.17 de su Estatuto de Autonomía.

#### ARTICULO 2º

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso de todo ciudadano en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica de la actividad física y el deporte mediante:

a) La colaboración de las Administraciones públicas entre sí y con los diferentes centros de enseñanza para la más adecuada y efectiva integración de la educación física y deportiva en el sistema educativo general, en todos sus niveles y ámbitos, así como en la educación especial.

b) El fomento y, en su caso, la creación y gestión de escuelas deportivas.

c) La regulación, promoción y, en caso necesario, organización y gestión de actividades de educación complementaria en materia deportiva y de cultura física en la utilización del ocio.

d) La colaboración entre las Administraciones públicas

estudio, y con vistas a asistirles en su plena reintegración profesional al finalizar su etapa de deportistas de alto nivel.

j) La intervención tendente al adecuado aprovechamiento del medio natural para actividades deportivas, de recreo o de ocio.

k) La promoción de las manifestaciones deportivas autóctonas que formen parte de la cultura tradicional y popular en Castilla y León.

l) El apoyo al deporte castellano y leonés en los ámbitos nacionales e internacionales.

m) La regulación de los requisitos que deben reunir los establecimientos públicos y privados dedicados a la educación física, al deporte o al ocio mediante la actividad física.

n) El impulso de las medidas de control, de asistencia médica y sanitaria y de investigación que deben aplicarse en las materias a que esta Ley se refiere.

ñ) La coordinación con las Administraciones competentes en orden a prestar especial apoyo a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales para su participación en las actividades a que esta Ley se refiere.

deporte en la edad escolar orientados a la educación integral, al desarrollo armónico de la personalidad y a la consecución de unas condiciones físicas y de una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

2. Deberá procurarse que la práctica del Deporte Escolar sea polideportiva, y no orientada exclusivamente a la competición, a fin de que los escolares puedan practicar diversas modalidades deportivas de acuerdo con su aptitud y edad.

#### ARTICULO 6º

La organización y las actuaciones administrativas para la aplicación de esta Ley se basarán en los principios de descentralización y eficacia para la mayor efectividad de la autonomía local y la autoadministración de las Federaciones deportivas, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico.

### CAPITULO SEGUNDO

#### COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

#### ARTICULO 7º

La Junta de Castilla y León dictará las normas reglamentarias y de desarrollo de la presente Ley y aprobará las reglamentaciones precisas para las distintas entidades, establecimientos, intervenciones y equipamientos contemplados en el artículo 2º, sin perjuicio de la posibilidad de remisión a disposiciones más particularizadas de la Consejería con competencia en la materia, de las Administraciones Locales o de las Federaciones Deportivas.

#### ARTICULO 8º

Compete a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, la aprobación de los programas regionales que fueren necesarios para la mejor coordinación y eficacia de las actuaciones a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

#### ARTICULO 9º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, en la Consejería competente en la materia existirán los siguientes Registros y Censos, que tendrán carácter público:

- a) Registro de Asociaciones Deportivas.
- b) Registro de Escuelas Deportivas y de Centros de Tecnificación Deportiva.
- c) Registro de Centros Privados de actividad físico-deportiva.
- d) Censo de Actividades de Educación Complementaria Física y deportiva.
- e) Censo de Actividades de Investigación y Estudios en materia deportiva y de cultura física en la utilización del ocio.

f) Censo de Equipamientos Deportivos y para el ejercicio físico, que sean de uso social o público.

g) Censo de Competiciones Deportivas.

2. Las Administraciones Locales y las Federaciones Deportivas, así como las entidades y particulares afectados, comunicarán, para su inscripción, los datos que se determinen en las correspondientes normas reglamentarias.

3. Estos Registro y Censos recogerán la información relativa a Castilla y León y podrán ser reglamentariamente consultados por las administraciones públicas y cualesquiera interesados. Asimismo, deberán ser revisados y actualizados al menos cada cuatro años.

#### ARTICULO 10º

1. La Administración Autónoma recabará la información y ejercerá la inspección necesarias para velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma y del Estado y para verificar y evaluar la ejecución de los programas subvencionados por la Junta de Castilla y León.

2. Las infracciones en que incurran las Administraciones Locales, las Federaciones o las demás Asociaciones Deportivas podrán dar lugar a procedimientos de anulación y suspensión de actuaciones conforme al ordenamiento vigente, o a la adopción, en su caso, de las medidas que se prevén en la Ley 6/86 de Relaciones con las Entidades Locales o puedan disponerse en las reglamentaciones a que se refiere el artículo 7º de esta Ley.

#### ARTICULO 11º

Compete a la Administración de la Comunidad Autónoma adoptar las medidas para el impulso de la investigación a que se refiere la letra e) del artículo 2º.

#### ARTICULO 12º

La Administración Autónoma dispondrá lo necesario para que las Administraciones Locales puedan facilitar la más amplia información y difusión de las posibilidades de educación física, deportivas y de cultura física en la utilización del ocio que puedan ser de interés para todos los ciudadanos especialmente dentro del espacio territorial de la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 13º

La Administración autonómica apoyará, coordinará y, en su caso, mantendrá directamente las relaciones que en materia deportiva y de cultura física sean procedentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma y las que, desde él deban sostenerse con las demás Comunidades Autónomas, el Estado y cualesquiera organizaciones públicas o privadas nacionales o internacionales, sin perjuicio de las atribuciones que en este orden estén reservadas al Estado.

#### ARTICULO 14º

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá efectuar convocatorias de carácter regional para otorgar

distinciones, premios, trofeos, o ayudas a determinadas actividades particularmente cualificadas en orden a la promoción regional del deporte, o de otras modalidades de utilización del ocio mediante la cultura física, encaminadas a la presencia del deporte de Castilla y León en manifestaciones o competiciones deportivas en su más amplio sentido, nacionales o internacionales, especialmente prestigeadas.

#### ARTICULO 15º

La Administración Autonómica dispondrá lo necesario para la organización de actividades deportivas, competitivas o no, de carácter común a toda Castilla y León, que contribuyan a fortalecer la identidad propia y el sentido de unidad de la Comunidad Autónoma, para lo que contará con la colaboración de las Administraciones Locales y de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

#### ARTICULO 16º

1. La Comunidad Autónoma fomentará la construcción de Instalaciones Deportivas y reglamentariamente determinará los requisitos de idoneidad de las mismas, así como la titulación de su personal técnico.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, redactará, tramitará y aprobará una relación bianual de las necesidades referidas a Instalaciones Deportivo-Recreativas en Castilla y León, que servirá de base para orientar la adscripción de recursos de la Comunidad Autónoma a estas Instalaciones.

3. En cuanto participe en la financiación parcial o total de las mismas, la Junta de Castilla y León se reserva el control de sus inversiones, así como la competencia de visar los proyectos de ejecución, velando para que las instalaciones sean, en la medida de lo posible, de carácter polivalente.

4. Las instalaciones deportivas a que se refieren los apartados anteriores deberán ser accesibles y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad física o de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores deberán permitir su normal utilización por las citadas personas. A tales fines, se seguirán las recomendaciones de la "Carta europea de deporte para todos: personas con discapacidad."

5. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, y en especial las que puedan acoger a un número elevado de espectadores, deberán proyectarse y construirse de manera que se impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia, de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España.

#### ARTICULO 17º

La elaboración de una relación bianual de las necesidades referidas a Instalaciones Deportivo-Recreativas en Castilla y León se hará con los siguientes objetivos generales:

1.- Que haga posible la práctica generalizada de una actividad física de carácter lúdico y educativo.

2.- Que posibilite ir realizando instalaciones según se vayan asignando recursos anualmente, orientando la inversión de los primeros programas de actuación hacia las comarcas y municipios con mayores déficits, de modo que se logre lo más rápidamente posible un nivel adecuado de equipamiento.

3.- Que aconseje con carácter prioritario la inversión en instalaciones con mayores posibilidades de aprovechamiento (las de Educación Física, las del Deporte como práctica y aprovechamiento, las de competición a niveles medios) sobre las del Deporte Espectáculo.

4.- Que facilite la obtención de la máxima rentabilidad social de los recursos humanos, económicos y de equipamiento de la Comunidad Autónoma, de las Diputaciones y de los Municipios.

5.- Que posibilite el mantenimiento y desarrollo de las aficiones y tradiciones deportivo-populares enraizadas en la cultura de cada municipio o comarca.

6.- Que permita ser articulado con un posterior plan regional de equipamientos educativos y culturales que conjuguen en la medida de lo posible las necesidades de la cultura, la educación y el tiempo libre dentro de unos mismos complejos de cada localidad.

#### ARTICULO 18º

Para el mejor cumplimiento de sus fines y en el marco de sus competencias, la Junta de Castilla y León establecerá los medios adecuados de colaboración con las Administraciones y organismos Públicos y Entidades Privadas, por medio de convenios, de acuerdos de cooperación, de la delegación de funciones y, en su caso, de las transferencias que se determinen, o por cualquier otro procedimiento que posibilite alcanzar los objetivos que la presente Ley persigue.

#### ARTICULO 19º

Sin perjuicio de las iniciativas que institucionalmente la Junta de Castilla y León adopte para la ejecución directa de programas concretos la Administración Autonómica encomendará preferentemente la realización de sus programas a las siguientes instituciones y entidades.

a) Entidades Locales.

b) Universidades.

c) Federaciones Deportivas de Castilla y León y demás Asociaciones deportivas.

#### ARTICULO 20º

La Administración Autonómica instrumentará las diversas modalidades en que establecerá la colaboración con las instituciones citadas en el artículo anterior para el desarrollo de sus objetivos, a través, entre otros, de los siguientes medios:

- a) Programas de Promoción Deportiva.
- b) Programas de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.
- c) Programas para la formación de Técnicos y Arbitros o Jueces.
- d) Programas de Educación Física de Ocio y Tiempo Libre.
- e) Programa de investigación deportiva.
- f) Programas de equipamiento deportivo.

#### ARTICULO 21º

1. La Administración de la Comunidad Autónoma determinará las características y requisitos de las certificaciones médicas necesarias para desarrollar la práctica deportiva en sus distintos niveles y exigirá la adopción de cuantas medidas sean necesarias para permitir el control de la aptitud física para la práctica del deporte. Asimismo, establecerá los requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias a los deportistas asociados.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma creará un Centro de Medicina del Deporte y fomentará los estudios e investigaciones dedicados a la Medicina Deportiva.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de las condiciones de sanidad e higiene de las instalaciones deportivas, sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales.

4. La Junta de Castilla y León coordinará las gestiones de las Federaciones de la Región tendientes a la búsqueda de una adecuada cobertura asistencial a los deportistas a través de convenios entre las mismas y las Instituciones o Entidades mutualistas procurando que dichos deportistas posean una única asistencia sanitaria con independencia de los deportes que practiquen.

#### ARTICULO 22º

Para la consecución de los objetivos señalados en el Capítulo Primero, la Administración Autonómica contará con los medios que presupuestariamente sean asignados por las Cortes de Castilla y León y con los que otras instituciones públicas o entidades privadas puedan aportar a tal fin.

### CAPITULO TERCERO

#### COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES

#### ARTICULO 23º

En los términos que prevea la normativa de la Comunidad Autónoma, o en su caso, la del Estado, los municipios ejercerán las siguientes funciones y competencias dentro de su término municipal:

a) La elaboración y ejecución de los planes necesarios para dotar al municipio de la suficiente infraestructura deportiva.

b) La gestión de los equipamientos deportivos municipales, sin perjuicio de los conciertos o convenios que puedan celebrar con Entidades públicas o privadas para la gestión de instalaciones de titularidad ajena al municipio.

c) Asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios y zonas para la práctica del deporte.

e) Ejercer cuantas otras funciones y competencias les estén atribuidas en virtud de la normativa estatal, de la presente Ley y de las normas que la desarrollen, así como todas las que les puedan ser transferidas o delegadas.

#### ARTICULO 24º

Las Provincias y los Municipios, en el ejercicio de su autonomía competencial y dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, podrán elaborar y ejecutar sus programas de promoción deportiva, sin perjuicio de las facultades de coordinación que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 25º

Corresponde a las Provincias y a los Municipios de más de 20.000 habitantes la ejecución de las reglamentaciones y programas que, en las materias objeto de la presente Ley, apruebe la Junta de Castilla y León, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otras Administraciones o a las Federaciones Deportivas.

#### ARTICULO 26º

1. Se transfieren a los municipios de más de 20.000 habitantes la titularidad y la gestión de las instalaciones deportivas que son propiedad de la Comunidad Autónoma y radican en el correspondiente término municipal.

2. Se transfieren a las provincias la titularidad y la gestión de las instalaciones deportivas que son propiedad de la Comunidad Autónoma y, radicando en el correspondiente territorio provincial, no estén comprendidas en el apartado precedente.

#### ARTICULO 27º

1. En los términos y con los requisitos establecidos en la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales, la Junta de Castilla y León aprobará mediante Decreto la delegación en favor de las Provincias y Municipios con población superior a 20.000 habitantes de Castilla y León las siguientes funciones:

a) Organizar las competiciones escolares dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

b) Promover la creación de agrupaciones para el desarrollo del deporte escolar.

c) Gestionar la concesión de ayudas para crear y mantener equipos y para actividades deportivas en Centros docentes.

d) La promoción del deporte social y popular.

e) La autorización y, en su caso, organización de manifestaciones deportivas populares.

f) La promoción y creación de agrupaciones deportivas para el desarrollo del deporte para todos y el deporte del tiempo libre.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de las facultades para la coordinación de las Administraciones Locales en la promoción y difusión de la cultura física y del deporte, que la Comunidad Autónoma en todo caso se reserva.

3. Las funciones objeto de delegación deberán ser ejecutadas íntegramente en los respectivos ámbitos territoriales de las Entidades Locales receptoras de las mismas, salvo autorización expresa de la Junta de Castilla y León.

4. Las Entidades Locales mencionadas en el número 1 de este artículo, en el ejercicio de las funciones delegadas, coordinarán sus actividades con las de las Federaciones Deportivas, al objeto de no interferir en la programación deportiva de éstas.

#### ARTICULO 28º

La transferencia de competencias y la delegación de funciones que esta Ley establece, así como el traspaso de los medios y servicios necesarios para su ejercicio, se regirán, en todo lo no específicamente dispuesto en ella, por la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

### CAPITULO CUARTO

#### LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

#### ARTICULO 29º

Las asociaciones deportivas objeto de la presente Ley acomodarán su organización y actividad a las condiciones de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo.

A los efectos de la presente Ley son asociaciones deportivas, entre otras, los Clubes, las Agrupaciones de Clubes y las Federaciones.

Se reconocerán Agrupaciones de Clubes con el exclusivo objeto de desarrollar actividad deportiva en aquellas modalidades no incluidas en Federaciones.

#### SECCION I. LOS CLUBES DEPORTIVOS

#### ARTICULO 30º

A los efectos de esta Ley, se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas o la práctica de las mismas por sus asociados, o la participación en actividades o competiciones oficiales.

#### ARTICULO 31º

1. Los clubes y demás asociaciones deportivas elaborarán y aprobarán sus Estatutos de conformidad con el prin-

cipio de representatividad. La ratificación de sus Estatutos por el órgano competente de la Administración Autonómica y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas determinarán su reconocimiento legal a los efectos de esta Ley.

2. Los clubes deportivos podrán afiliarse a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, para lo cual deberán figurar previamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León exigirán la condición indicada en el punto anterior a los clubes deportivos que deseen afiliarse a las mismas, sin perjuicio de los requisitos que federativamente sean obligatorios.

Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán estar integrados en la Federación respectiva.

#### ARTICULO 32º

1. Para la constitución de un club deportivo, sus fundadores deberán solicitar la ratificación de sus Estatutos y la inscripción en el Registro de Asociaciones deportivas, acompañando el acta fundacional. El acta deberá ser suscrita al menos por cinco fundadores, recoger la voluntad de estos de constituir un Club y aprobar sus Estatutos.

2. En los Estatutos deberán constar como mínimo:

a) Denominación, objeto y domicilio del Club.

b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.

c) Derechos y deberes de los socios.

d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección y de funcionamiento, que deberá ajustarse a principios democráticos.

e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros por culpa o negligencia grave.

f) Régimen documental.

g) Régimen disciplinario.

h) Régimen económico-financiero y patrimonial.

i) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.

j) Procedimiento de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

#### SECCION II. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

#### ARTICULO 33º

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León son entidades privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, integradas por los clubes o

cualesquiera asociaciones deportivas, los deportistas, los técnicos, los jueces y los árbitros que practican, promueven o contribuyen al desarrollo de una misma especialidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y colaboran con la Administración Autonómica y las Administraciones Locales en el ejercicio de sus competencias en materia deportiva.

2. Sólo podrá haber una Federación Deportiva de Castilla y León por cada modalidad deportiva.

3. La denominación de Federación Deportiva de Castilla y León queda reservada, a todos los efectos, a las asociaciones deportivas que se regulan en la presente Sección.

#### ARTICULO 34º

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León regularán su estructura y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática y de descentralización de funciones y actividades.

2. La Federaciones Deportivas de Castilla y León se rigen por la legislación de la Comunidad Autónoma que les sea aplicable, por la legislación del Estado, de aplicación supletoria, por sus propios Estatutos y por los Estatutos de las Federaciones españolas.

#### ARTICULO 35º

Las Federaciones Deportivas se organizarán territorialmente en tantas Delegaciones como provincias constituyan la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 36º

1. Para constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, será necesario presentar ante la Consejería competente en materia de deportes, la siguiente documentación:

a) El acuerdo de las personas representantes de las asociaciones deportivas existentes en la Comunidad Autónoma constituidas en Junta Promotora, en el que se haga constar la voluntad de creación de la Federación Deportiva del correspondiente deporte, justificando la existencia y la práctica habitual de ese deporte en la Comunidad Autónoma.

b) Estatutos de la Federación, elaborados por los promotores citados en el apartado anterior y acta de aprobación de los mismos.

c) Solicitud de ratificación de los Estatutos por el organismo competente de la Junta de Castilla y León para su inscripción en el Registro correspondiente.

2. En el plazo máximo de seis meses desde la presentación de los Estatutos, el organismo competente de la Junta de Castilla y León, lo ratificará, o los devolverá a la Junta Promotora indicando las deficiencias u omisiones que sea preciso subsanar por contravenir o incumplir los preceptos incluidos en esta Ley. El silencio administrativo se entenderá positivo.

En el caso de devolución, la Junta Promotora vendrá obligada a presentar los Estatutos debidamente corregidos en el plazo de dos meses.

3. En el plazo máximo de tres meses desde la ratificación de los Estatutos, la Junta Promotora convocará elecciones para la constitución de los órganos de gobierno, representación y gestión.

El incumplimiento del plazo establecido en el apartado anterior supondrá la suspensión de la inscripción registral.

4. La inscripción de las Federaciones Deportivas de Castilla y León no se hará definitiva hasta transcurridos dos años desde la ratificación de sus Estatutos.

5. El procedimiento señalado en este artículo será aplicable, con las adaptaciones reglamentarias pertinentes, a la constitución de una Federación Deportiva de Castilla y León por segregación de otra Federación, ya existente, en la que estén integradas dentro de una misma especialidad actividades deportivas que tengan implantación e identidad suficientes para convertirse en especialidades autónomas.

#### ARTICULO 37º

1. Sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia deportiva, corresponde a las Federaciones Deportivas de Castilla y León:

- a) La promoción de su deporte en la Comunidad Autónoma.
- b) Dictar las normas técnicas de su especialidad deportiva.
- c) Desarrollar programas de especialización.
- d) Colaborar con la Comunidad Autónoma y la correspondiente Federación Española en la formación de Técnicos Deportivos.
- e) Dirigir y ordenar las competiciones de su modalidad deportiva, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que sean de aplicación y, con las que sin contradicción con ellas pueda aprobar la Comunidad Autónoma.

2. Las Federaciones de Castilla y León, además de sus propias atribuciones, podrán ejecutar, por delegación, programas de iniciativa pública.

#### ARTICULO 38º

1. Los Estatutos de Federaciones Deportivas de Castilla y León, deberán regular como mínimo las siguientes cuestiones:

- a) Finalidad deportiva básica de la Federación.
- b) Denominación de la Federación.
- c) Domicilio, que deberá fijarse dentro del territorio de Castilla y León.
- d) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.

- e) Derechos y deberes de los afiliados.
- f) Estructura territorial.
- g) Composición y funcionamiento de los Organos de Gobierno.
- h) Procedimiento de elección del Presidente.
- i) Causas de cese de los órganos de gobierno y representación, entre las que se incluirá la moción de censura al presidente.
- j) Régimen de adopción de acuerdos.
- k) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.
- l) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- m) Régimen disciplinario.
- n) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- ñ) Causas de extinción o disolución de la Federación, así como destino al que haya de aplicarse su patrimonio en tales supuestos.

2. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas de Castilla y León determinarán, igualmente, las competencias de las Delegaciones Provinciales, así como la composición, procedimiento de elección y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

#### ARTICULO 39º

Los órganos de gobierno y de representación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León son la Asamblea General, el Presidente, la Junta Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas y las Delegaciones Provinciales.

#### ARTICULO 40º

1. La Asamblea General es el órgano superior de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en el que estarán representados los Clubes Deportivos, los deportistas, los técnicos y los Jueces o árbitros.

2. Los Presidentes de las Delegaciones provinciales serán miembros natos de la Asamblea General. Los demás miembros serán elegidos cada cuatro años, con carácter ordinario, coincidiendo con los años olímpicos, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada colectivo de la modalidad deportiva.

3. El número de miembros de la Asamblea General no será superior a cien ni inferior a treinta. Los clubes deportivos estarán representados por el cuarenta y cinco por ciento de los miembros electos de la Asamblea, los deportistas por el treinta y cinco por ciento, los técnicos por el diez por ciento y los jueces o árbitros por el diez por ciento.

4. Las Federaciones Deportivas constituidas por diez o menos Clubes Deportivos deberán integrar en su Asamblea

General al menos un representante de cada una de ellos. Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.

5. La Asamblea General de una Federación estará válidamente constituida siempre que el número de miembros electos supere el cincuenta por ciento del número total de sus componentes.

#### ARTICULO 41º

Corresponde a la Asamblea General el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución, así como la reforma de los Estatutos. En su seno podrá plantearse la moción de censura al presidente, conforme al procedimiento y régimen que establezcan los Estatutos correspondientes.

#### ARTICULO 42º

La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia y, en cualquier caso, para la aprobación de la Memoria de actividades anuales así como del nuevo presupuesto y de la liquidación del anterior. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Junta Directiva o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al treinta por ciento.

#### ARTICULO 43º

1. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva, y ejecuta sus acuerdos.

2. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

3. La duración del mandato de los Presidentes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, constituidas de acuerdo con la presente Ley, no podrá ser superior a dos periodos consecutivos.

4. El Presidente no podrá ejercer ninguna otra actividad directiva en el ámbito deportivo.

#### ARTICULO 44º

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de las Federaciones Deportivas de Castilla y León. Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, debiendo ser integrantes de la Asamblea General al menos el cincuenta por ciento de ellos.

2. La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los Vocales en el número establecido en los Estatutos.

3. El régimen de funcionamiento y las responsabilidades de sus miembros serán regulados en los Estatutos federativos correspondientes.

## ARTICULO 45º

1. La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano de gobierno de carácter interno de la propia federación. Su funcionamiento será regulado en los correspondientes Estatutos.

2. Estará constituida por tres miembros elegidos por la Asamblea General en sesión ordinaria, siendo incompatibles con los cargos de la Junta Directiva.

3. Sus funciones consisten en el control de la ejecución presupuestaria y la revisión del estado de cuentas de la Federación, aspectos sobre los que deberá emitir el correspondiente informe ante la Asamblea General. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas tendrán libre acceso a todos los documentos de contenido económico de la Federación y su mandato tendrá la duración que prevean los Estatutos.

## ARTICULO 46º

Para ser miembro de los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Estatutos, serán requisitos imprescindibles:

- Ser mayor de edad.
- Poseer la condición de ciudadano Castellano-leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
- No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.
- No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

## ARTICULO 47º

Las Federaciones Deportivas reconocidas en virtud de esta Ley se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios.

## ARTICULO 48º

Las Federaciones de Castilla y León no podrán aprobar presupuestos deficitarios sin la autorización de la Consejería competente en materia deportiva.

## ARTICULO 49º

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

2. Podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios a condición de que los posibles beneficios se apliquen al fomento de la actividad deportiva. En ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

3. Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo, dirigidas al público en general. Los beneficios así obtenidos se aplicarán al desarrollo de actividades físicas y deportivas de sus asociados.

4. Podrán gravar y enajenar bienes, muebles e inmuebles, y tomar dinero a préstamo, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad ni la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Si tales actos alcanzan un importe superior al treinta por ciento del presupuesto anual de la Federación deberán ser aprobados al menos por los dos tercios de la Asamblea General.

## ARTICULO 50º

En caso de disolución, el patrimonio de la Federación tendrá el destino que se haya determinado en sus Estatutos.

## ARTICULO 51º

1. Las Administraciones competentes para la ejecución de la presente Ley podrán disponer los sistemas de ayuda y financiación de las Federaciones y cualesquiera actividades deportivas, estableciendo los mecanismos de control precisos para la efectiva aplicación de aquellos a los fines para los que fueron concedidos.

2. Para el cumplimiento de sus fines, las Federaciones Deportivas de Castilla y León podrán establecer convenios con la Comunidad de Castilla y León y demás Entes Públicos cuyo ámbito de actuación no exceda de la propia Comunidad, así como con cualquier entidad privada.

## CAPITULO QUINTO

## LA EDUCACION FISICA, EL DEPORTE Y LA ENSEÑANZA

## ARTICULO 52º

1. La Administración Autónoma colaborará con las Instituciones Educativas y las Entidades Locales para que los centros de enseñanza puedan disponer de las instalaciones deportivas necesarias para las actividades de educación física y la práctica deportiva.

2. Procurará que las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyecten de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente y se considere las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida.

## ARTICULO 53º

La Junta de Castilla y León, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia y las Entidades Locales, promoverá los programas de educación física que, por su dificultad de realización en el ámbito del centro escolar, o por carecer éste de instalaciones deportivas, deban realizarse fuera del mismo en horario lectivo y sin coste adicional para el alumno.

## ARTICULO 54º

La Administración autónoma fomentará la utilización de las instalaciones deportivas de los centros de

enseñanza fuera del horario lectivo, sin detrimento de las actividades de carácter voluntario que los Consejos Escolares programen en horario extraescolar.

#### ARTICULO 55º

Corresponde a la Administración Autónoma adoptar las medidas de alcance regional tendientes a colaborar con otras Administraciones y con los centros de enseñanza en orden a la más adecuada y efectiva integración de la educación física y deportiva en el sistema educativo general y en la educación especial.

#### ARTICULO 56º

La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con las Universidades asentadas dentro de su ámbito territorial para fomentar la creación de agrupaciones que tengan como fin el desarrollo del deporte universitario, respetando las competencias que sobre dicha materia corresponden a las propias Universidades.

#### ARTICULO 57º

Sin menoscabo de la Autonomía que corresponde a cada Universidad, y sin perjuicio de las competencias que en materia deportiva corresponden al Consejo de universidades, la Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con las Universidades de su territorio en el fomento de la práctica del deporte universitario, así como en la organización y financiación de investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines que la presente Ley persigue.

#### ARTICULO 58º

La Junta de Castilla y León impulsará la actuación del INEF de Castilla y León y procurará su integración en la Universidad y la de los estudios que en él se imparten en el régimen de enseñanzas universitarias.

#### ARTICULO 59º

1. Dentro de la Comunidad Autónoma corresponde al INEF de Castilla y León la formación, la especialización y el perfeccionamiento de los Técnicos a más alto nivel, de los Diplomados y de los Licenciados en Educación Física.

2. Para impartir enseñanzas o prestar servicios de asesoramiento y entrenamiento técnico deportivo será requisito indispensable tener la titulación que para cada caso se especifique en las disposiciones vigentes.

### CAPITULO SEXTO

#### LA FORMACION TECNICA DEPORTIVA

#### ARTICULO 60º

1. Incumbe a la Administración Autónoma promover y fomentar la formación y el perfeccionamiento de los técnicos deportivos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Administración Autónoma colaborará en la formación de técnicos y profesionales a que se refiere el apartado d) del artículo 2º.

#### ARTICULO 61º

1. La formación y el perfeccionamiento técnico deportivo, en el ámbito de la Comunidad, se realizará a través de los siguientes medios:

- a) Los programas de promoción deportiva.
- b) Las Escuelas Deportivas.
- c) Los Centros de Tecnificación Deportiva.
- d) Centros de Perfeccionamiento Técnico.
- e) Jornadas, Cursos y Concentraciones.

2. Estos medios podrán ser de iniciativa pública o privada, en razón de la naturaleza pública o privada del sujeto titular.

3. Los medios señalados en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo que sean de iniciativa privada, deberán ser autorizados por la correspondiente Federación Deportiva de Castilla y León, que informará a la Consejería competente en materia deportiva de las autorizaciones concedidas. La Consejería tendrá la facultad de coordinar las actividades de estos medios de iniciativa privada.

#### ARTICULO 62º

1. A los efectos de esta Ley, Escuela Deportiva es el conjunto de medios humanos y materiales reunidos en un centro que tienen como finalidad la iniciación técnico-deportiva.

2. Las Escuelas Deportivas podrán ser públicas o privadas, siendo necesario el informe favorable de la Federación correspondiente para su reconocimiento oficial, que se producirá mediante su inscripción en el registro al que se refiere el apartado C) del artículo 9º

3. Compete a la Administración de la Comunidad Autónoma la promoción y, en caso necesario, creación y gestión de Escuelas Deportivas especializadas de ámbito comunitario.

4. Al frente de cada Escuela Deportiva figurará un Director con la titulación oficial deportiva que se determine reglamentariamente según el nivel de las enseñanzas que se impartan.

#### ARTICULO 63º

Con el objeto de facilitar a los deportistas de alto nivel de la Comunidad las mayores posibilidades para su preparación física y su formación técnica, se crean los Centros de Tecnificación Deportiva y los Centros de Perfeccionamiento Técnico Deportivo.

#### ARTICULO 64º

1. A los efectos de esta Ley, son Centros de Tecnificación Deportiva el conjunto de medios humanos y materiales de una Federación que tienen como finalidad la preparación técnico-deportiva de nivel superior en un deporte concreto.

2. Dichos Centros podrán tener como ámbito la Comunidad Autónoma o la provincia.

3. Los Centros de Tecnificación que extiendan su ámbito a la Comunidad Autónoma dependerán técnicamente de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Al frente de los mismos deberá figurar, necesariamente, un titulado deportivo superior especialista en el deporte respectivo.

4. Los Centros de Tecnificación Provinciales dependerán de las Delegaciones de la Federación de Castilla y León respectivas.

5. El reconocimiento oficial de un Centro de Tecnificación Deportiva se obtiene mediante su inscripción en el Registro a que se refiere el apartado c) del artículo 9º.

#### ARTICULO 65º

Las Federaciones Deportivas de Castilla y León elaborarán los criterios para el acceso a los Centros de Tecnificación, así como los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de los planes de preparación, y los remitirán a la Consejería competente en materia deportiva, para su aprobación y control.

#### ARTICULO 66º

Son Centros de Perfeccionamiento Técnico-Deportivo los destinados exclusivamente a los deportistas de más alto nivel de la Comunidad Autónoma y creados con el objetivo de que el progreso técnico-deportivo se alcance sin detrimento de la formación humana integral de los deportistas. A tal efecto, los deportistas, además de desarrollar sus actividades deportivas, cursarán sus estudios en dichos centros, al tiempo que reciben la atención médica y el apoyo científico adecuados.

#### ARTICULO 67º

La Junta de Castilla y León, dentro de sus competencias, adoptará medidas tendentes a facilitar a los deportistas de alto nivel de la Comunidad Autónoma una dedicación al deporte compatible con su actividad profesional o, en su caso, con su formación académica. Entre tales medidas podrán figurar las siguientes:

- a) El establecimiento de ayudas económicas personales.
- b) La reserva de un cupo especial de puestos escolares en el Instituto Nacional de Educación Física de Castilla y León.
- c) El impulso o la suscripción de convenios con empresas públicas o privadas con la finalidad de facilitar el trabajo profesional de deportistas.
- d) El establecimiento, en los casos en que el deportista de alto nivel preste servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, de condiciones de empleo que, sin ser discriminatorias, faciliten su entrenamiento y la participación en competiciones deportivas.

## CAPITULO SEPTIMO

### CONSEJO DE DEPORTES DE CASTILLA Y LEON

#### ARTICULO 68º

Con el carácter de órgano superior consultivo y de asesoramiento de la Comunidad Autónoma en las materias a que esta Ley se refiere, se crea el Consejo de Deportes de Castilla y León.

#### ARTICULO 69º

El Consejo de Deportes de Castilla y León estará compuesto por representantes de la Administración autonómica que ejerzan funciones en áreas de interés para las actividades deportivas, por representantes de las Entidades Locales, de la Administración educativa y de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y por expertos en la materia designados por la Junta de Castilla y León. Su composición y la forma de designación de sus miembros, así como su organización y funcionamiento serán establecidos reglamentariamente por la Junta de Castilla y León.

## CAPITULO OCTAVO

### LA DISCIPLINA DEPORTIVA Y REGIMEN DE SANCIONES

#### ARTICULO 70º

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de carácter local, provincial y autonómico, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas, establecidas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos y Federaciones Deportivas de Castilla y León.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas. Unas y otras deberán estar tipificadas reglamentariamente o en las correspondientes disposiciones federativas.

3. Se considerarán en todo caso y al menos como infracciones muy graves los abusos de autoridad que tengan este carácter, el incumplimiento de sanciones por faltas graves en el ámbito de la disciplina deportiva, las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo, el resultado de una prueba o competición, y cualquier otra conducta gravemente atentatoria contra la franca y leal competencia deportiva. Se incluirá en particular entre este tipo de infracciones muy graves la inducción a la efectiva utilización y la ingestión de drogas o estimulantes prohibidos, así como la dispensación de estos productos a animales que participen en competiciones deportivas.

Entre las infracciones graves se incluirán al menos el incumplimiento de órdenes o instrucciones legítimamente adoptadas en materia deportiva que puedan tener graves consecuencias, los actos notorios y públicos que atenten al decoro y la dignidad deportivos cuando no revistan carácter muy grave, y el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con la actividad o función desempeñada.

4. Las normas y programas sobre los establecimientos, instalaciones y equipamientos a que la presente Ley se refiere, podrán determinar supuestos de incumplimiento o infracción sancionables por la Administración Autonómica o Local en cada caso competente, o por las Federaciones Deportivas.

#### ARTICULO 71º

1. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, suspensión temporal de la participación en actividades o del derecho a la utilización de establecimientos, instalaciones o equipamientos, inhabilitación para participar en determinadas actividades y exclusión por más de un año del uso de establecimientos, instalaciones o equipamientos. También podrán consistir en la privación total o parcial de beneficios o ayudas públicas en los términos que reglamentariamente se determinen y en relación con las actividades, establecimientos o instalaciones y equipamientos objeto de esta Ley.

2. En caso de daños en las cosas podrán imponerse sanciones pecuniarias resarcitorias.

3. En caso de fraude doloso debidamente comprobado podrá imponerse a los responsables multa del tanto al triple del importe de las ayudas o beneficios públicos que se hubieran conseguido, e inhabilitación para recibir otros nuevos en las materias objeto de esta Ley de hasta cinco años.

#### ARTICULO 72º

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

c) A las Federaciones Deportivas de Castilla y León, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de la estructura orgánica de las Delegaciones Deportivas Provinciales, sobre estas mismas, sobre los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, sobre los jueces y árbitros, y en general, sobre todas aquellas personas que en condición de federados desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) Al Comité Castellano-leonés de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones Deportivas de Castilla y León y sobre estas mismas.

#### ARTICULO 73º

1. Las sanciones se regularán e impondrán de conformidad con los principios generales de tipicidad y predeterminación normativa, interdicción de doble sanción por el mismo título y los mismos hechos, proporcionalidad, culpabilidad y previo procedimiento contradictorio.

2. Podrán distinguirse sanciones muy graves, graves y leves y preverse circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad. Se determinarán las causas eximentes de responsabilidad.

3. Salvo para las sanciones leves, en las que bastará asegurar el derecho del interesado a previa audiencia, el expediente sancionador se sujetará al principio de instrucción independiente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. A falta de otra regulación específica, se aplicarán los plazos comunes de prescripción de faltas.

#### ARTICULO 74º

1. El Comité Castellano-leonés de Disciplina Deportiva es el máximo órgano decisorio de carácter administrativo sobre todas las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Queda adscrito orgánicamente a la Dirección General de la Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura y actúa con independencia de ésta en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Su constitución, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente. En todo caso sus miembros no podrán estar vinculados con ninguna Federación, Club Deportivo u otras asociaciones deportivas.

#### ARTICULO 75º

1. El Comité castellano-leonés podrá conocer de los recursos contra las Resoluciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en materia disciplinaria.

2. Las resoluciones del Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva serán directamente impugnables ante el órgano competente de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de ulterior recurso administrativo previo.

#### ARTICULO 76º

En lo no previsto en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen en materia de disciplina deportiva será aplicable la normativa del Estado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### PRIMERA

La Junta de Castilla y León aprobará por Decreto los trasposos de medios y servicios necesarios para el ejercicio

de las funciones y competencias transferidas o delegadas por la presente Ley, a propuesta de las Comisiones de Cooperación correspondientes, que han de constituirse entre la Comunidad Autónoma y las diversas Entidades Locales receptoras, de acuerdo con la legislación vigente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### SEGUNDA

Las asociaciones deportivas existentes deberán adaptar sus Estatutos, en el plazo máximo de un año, a las disposiciones de la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

##### PRIMERA

La transferencia de competencias y delegación de funciones reguladas por esta Ley no serán efectivas hasta la entrada en vigor de los Decretos de traspaso de medios y servicios a que se refiere la Disposición Adicional Primera, continuando entre tanto en el pleno ejercicio de sus actuales atribuciones las Administraciones que las tengan conferidas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

##### SEGUNDA

Durante un período máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las Entidades Locales receptoras de las competencias que la presente Ley les transfiere, podrán optar por un régimen provisional de mera delegación de dichas competencias, en cuyo caso, las transferencias correspondientes quedarán en suspenso y, de conformidad con las previsiones de la Ley 6/1986, de 6 de junio, se les otorgará por Decreto de la Junta de Castilla y León las delegaciones pertinentes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

##### TERCERA

En tanto la Comunidad Autónoma no establezca las reglamentaciones o programas a que se refiere el artículo 24º, las Provincias y los Municipios de más de 20.000 habitantes podrán desarrollar, conforme a sus propias normas y de acuerdo, en su caso, con los programas que ellos mismos adopten dentro de su ámbito territorial, las actuaciones públicas objeto de esta Ley no asignadas a otras Administraciones ni a las Federaciones Deportivas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

##### CUARTA

El Consejo de Deportes de Castilla y León, a que se refiere el Capítulo Séptimo de la presente Ley, deberá ser creado en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

##### QUINTA

Dentro de los dos años siguientes a la aprobación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León formalizará los

convenios o acuerdos de cooperación oportunos dirigidos a evitar las desigualdades que se pudieran producir por la aplicación del art. 25., relativo a la transferencia de instalaciones deportivas propiedad de la Comunidad Autónoma, a favor de las Provincias y Ayuntamientos donde estuvieran ubicadas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 4/1986 de 30 de abril, por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y las normas de igual o inferior rango en todo aquello en que se opongan a la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Junio de 1.990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

##### Contestaciones

##### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la documentación complementaria a la Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 801-II', formulada por el Procurador D. Miguei Valcuende González, relativa a política para aumentar el sector industrial de la economía, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 147, de 2 de Junio de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Julio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 801-II'

Como complemento a la respuesta escrita de fecha 27 de Junio de 1990, registro de salida número 1.321 contestando a la Pregunta escrita, referencia P.E. 801-I formulada por el Procurador Don Miguel Valcuende González, sobre "Política ejercida por la Junta para conseguir aumentar de una manera significativa el sector industrial de nuestra "economía", adjunto remito informe detallado que sobre el tema emite la Dirección General de Economía".

Valladolid, 17 de Julio de 1990.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: *Atilano Soto Rábanos*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

**INFORME SOBRE POLÍTICA EJERCIDA POR LA JUNTA PARA CONSEGUIR AUMENTAR DE UNA MANERA SIGNIFICATIVA EL SECTOR INDUSTRIAL DE NUESTRA ECONOMÍA**

El objetivo fundamental de la política industrial es corregir los desequilibrios interregionales y fomentar el desarrollo económico, dentro de la propia región, de las zonas más desfavorecidas.

Los mecanismos utilizados en la Comunidad de Castilla y León para el logro de este objetivo son los siguientes:

**1.1. Subvenciones**

Clasificamos las subvenciones en Castilla y León en dos grandes grupos:

- a) Incentivos Económicos Regionales
- b) Incentivos Económicos Territoriales

Definiremos ambos conceptos en la forma siguiente:

a) Son Incentivos Económicos Regionales, las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

b) Son Incentivos Económicos Territoriales, las ayudas financieras que concede la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los mismos conceptos vistos anteriormente.

**1.1.1. Incentivos Económicos Regionales**

La Política de Incentivos Regionales, se define como una parcela de la Política de Desarrollo Económico Regional, que aspira al igual que esta última, a reducir las diferencias territoriales de nivel de vida sin obstaculizar por ello el máximo crecimiento del producto nacional.

Se trata, en definitiva, de crear unas condiciones adecuadas en las zonas con problemas para que puedan competir con el resto del territorio y de incidir en las decisiones empresariales de localización de las inversiones. De aquí que la Política de Incentivos deba formularse y ejecutarse en estrecha coordinación con la Política de Infraestructuras y sin perder de vista la incidencia regional de otras políticas económicas.

La Política de Incentivos Regionales se regula por las disposiciones siguientes:

— Ley 50/85 de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales.

— Real Decreto 1535/87 de 11 de diciembre que aprueba el Reglamento de la Ley 50/85.

— Real Decreto 570/88 de 3 de junio de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Castilla y León.

Las subvenciones que se pueden llegar a conceder como máximos en la Zona de Promoción Económica de Castilla y León son de hasta:

— El 50% sobre la inversión prevista si ésta se ha de realizar en las provincias de León, Zamora, Salamanca, Avila y Soría.

— El 40% sobre la inversión prevista si ésta se ha de realizar en las provincias de Valladolid, Burgos, Palencia y Segovia.

Podrán ser objetivo de subvención:

— Proyectos de creación de nuevos establecimientos o ampliación de los mismos, con inversión aprobada superior a 15 millones de pesetas.

— Proyectos de modernización con inversión significativa en relación al activo material neto de la empresa, que deberá ser igual o superior a 45 millones de pesetas.

Estos proyectos deben reunir los siguientes requisitos:

— Ser viable técnica, económica y financieramente.

— Autofinanciarse al menos en un 30% de su inversión aprobada.

— No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Sobre estos incentivos, las competencias atribuidas a la Comunidad son las de promoción, tramitación y gestión de los incentivos, pero la capacidad ejecutiva la ejerce el Ministerio de Economía y Hacienda a través de diversos organismos.

En definitiva, la Comunidad hace la labor de captación, informe y trámite del expediente y elabora una propuesta de subvención a conceder. Posteriormente, es el Ministerio de Economía y Hacienda quien decide la procedencia o no de la subvención y su cuantía.

**1.1.2. Incentivos Económicos Territoriales**

Incentivos Territoriales. Comunidad de Castilla y León

Los hemos definido como todas aquellas medidas incentivadoras: a la inversión que la Junta de Castilla y León ha puesto en marcha con cargo a sus presupuestos.

El mecanismo fundamental de la incentivación a la creación ampliación y modernización de empresas en la Comunidad de Castilla y León lo constituyen las disposiciones de Incentivos Económicos Regionales anteriormente vistas, instrumento financiero en cuya gestión, tramitación y resolución, la Comunidad ha asumido competencias compartidas con la Administración Central.

La diversidad de administraciones y organismos que intervienen en la tramitación y su propia complejidad administrativa, hacen que el mecanismo anteriormente señalado sea poco adecuado y ágil para los proyectos de inversión de escasa entidad o corto periodo de maduración.

Se hizo por tanto preciso complementar el mecanismo de los Incentivos Económicos Regionales con una actua-

ción específicamente orientada a facilitar la actividad inversora de las pequeñas y medianas empresas que, respetando en lo esencial los criterios y normas de procedimiento del mecanismo anteriormente indicado, reduzcan requisitos y plazos ajustándolos a las necesidades de las pequeñas inversiones de realización inmediata.

Con esta finalidad se dictó la Orden de 31 de enero de 1986 de la Consejería de Industria y Energía que subvencionaba hasta un 20% en inversiones de una cuantía máxima de 15 millones de pesetas para industrias con un activo fijo máximo de 250 millones de pesetas.

Las limitaciones impuestas hicieron que esta disposición tuviera un nivel de aplicación bastante reducido. Por tal motivo, se dictó la Orden de noviembre de 1987 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la que se elevó el límite de la subvención hasta un 30% sin limitar la cuantía de la inversión máxima a realizar (máximo de subvención a conceder 50 millones de pesetas) con un límite en activo fijo de la industria a subvencionar de 1.000 millones de pesetas.

Esta disposición de inmediato cobró una enorme vitalidad. Además permitió a la comunidad realizar una política de complementariedad y subsidiariedad respecto a la política de incentivos regionales de ámbito estatal, mediante el desarrollo de su propia política de incentivos territoriales. Así, la Junta de Castilla y León complementaba las diferencias de subvención que se producían entre los acuerdos del Ministerio de Economía y Hacienda y los que en su momento estimaran los órganos competentes de la Comunidad y que fueron propuestos a dicho Ministerio provisionalmente.

Así mismo suplía, o sea, aportaba íntegramente las subvenciones cuando por alguna circunstancia la Administración Central no las concede.

Esto se puede producir por razones de dimensión del proyecto (las inversiones inferiores a 15 millones de pesetas las excluye la Ley 50/85) o por motivos sectoriales (actividades que discrecionalmente la Administración Central no considera promocionables).

Las inversiones que subvenciona íntegramente la Comunidad y recogiendo lo anteriormente expuesto, se han regulado por una Orden de 26 de abril de 1989 de la Consejería de Economía y Hacienda.

En ella se establece que son subvencionables las inversiones entre 5 y 15 millones de pesetas hasta una cuantía del 40% o del 50% de la inversión según la misma distribución provincial establecida para los incentivos regionales.

En la disposición adicional se contemplan los casos de interés especial, en los que sea preciso rebasar los límites de la inversión subvencionable.

En 1988 la Administración Autónoma decidió elaborar un Decreto que desarrollase la normativa general por la que se regirían los diferentes incentivos a la inversión que con cargo a los Presupuestos de la Junta de Castilla y León

instrumentasen las diferentes consejerías y al mismo tiempo coordinase los mismos con las regulaciones estatales y comunitarias.

El 27 de julio de 1988, la Junta de Castilla y León acordó remitir el texto del mencionado Decreto a la Comisión de las Comunidades Europeas, a los efectos de notificación previa prevista en los artículos 92 a 94 del Tratado de Roma. La Comisión en su reunión del 14 de junio de 1989 acordó no presentar objeción alguna al Decreto.

Solucionado este trámite previo, la Junta de Castilla y León el 20 de julio de 1989 aprobó este Decreto (Decreto 151/1989).

A lo largo del Decreto 151/1989 se determinan, con carácter general, los incentivos aplicables, el sistema de concesión de los mismos, las características de las inversiones subvencionables, las obligaciones de los peticionarios, el sistema de abono de las subvenciones, el régimen de compatibilidades, los topes máximos de la subvención neta equivalente y la coordinación con las ayudas estatales y comunitarias, permitiendo una armonización de los incentivos aportados por la Junta con la normativa Comunitaria y Estatal vigente, incentivos que serán facilitados por las distintas Consejerías mediante las correspondientes Ordenes de Convocatoria en desarrollo del Decreto.

En su artículo tercero se señalan los siguientes incentivos aplicables:

1. Subvenciones de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de las Entidades Financieras.
2. Subvenciones para amortización de los préstamos a que se hace referencia en el apartado anterior.
3. Subvención a la inversión. Subvención a fondo perdido sobre la inversión aprobada que puede adoptar las siguientes modalidades:
  - 3.1. Subvención básica: porcentajes máximos del 50% en Zona I y del 40% en la Zona II.
  - 3.2. Suplementos de subvención. A esta subvención básica se le pueden añadir los siguientes suplementos de subvención.
    - 3.2.1 Por localización: máximo del 15% para aquellos proyectos que se realicen en zonas de agricultura de montaña, en zonas desfavorecidas y zonas con especiales problemas de desempleo.
    - 3.2.2 Sectorial: porcentaje máximo del 10% cuando los sectores están comprendidos entre los calificados como preferentes.
4. Aavales: de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley de Presupuestos para cada ejercicio.
5. Créditos participativos: según se establezca reglamentariamente.
6. Préstamos a riesgo y ventura: la aportación no puede superar el 50% de los gastos imputables al proyecto.

7. Estudios de viabilidad: hasta el 75% en Zona I y el 45% en Zona II del coste de realización.

Según el artículo cuarto los sectores promocionables son:

- a) Industrias extractivas y transformadoras.
- b) Industrias agroalimentarias.
- c) Servicios de apoyo industrial y que mejoren significativamente las estructuras comerciales de la zona.
- d) Establecimientos turísticos e instalaciones complementarias de ocio de especial interés.

El Decreto señala que tendrán carácter de proyectos promocionables los relativos a la creación de nuevos establecimientos, ampliación, traslado y en su caso modernización, siempre que respondan a una estructura equilibrada entre sus diferentes componentes o conceptos y sean de importe inferior a los mínimos que se establezcan reglamentariamente.

Las ayudas financieras a los proyectos de inversión en Castilla y León acogidos a los regímenes sectoriales o estatales o de la Comunidad Económica Europea o a los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, podrán ser suplementados mediante ayudas de la Junta de Castilla y León con sujeción a las cuantías y régimen de compatibilidad establecidos en su normativa reguladora.

En todo caso la tramitación, concesión y condiciones de los proyectos se regirán por lo establecido en dicha normativa.

El conjunto de las ayudas concedidas a un mismo proyecto de inversión, no podrá sobrepasar en términos de subvención neta equivalente el 75% para las provincias de Avila, León, Salamanca, Soria y Zamora ni el 45% para las provincias de Burgos, Palencia, Segovia y Valladolid. De esta forma se respeta la Decisión de la CEE de 27 de mayo de 1987 sobre delimitación de zonas para la aplicación de incentivos a la inversión que concedan los Estados y otras Administraciones Públicas a la empresa.

Como se ha visto el Decreto 151/1989 de 20 de julio, sobre regulación de Incentivos a la Inversión en Castilla y León establece suplementos de subvención sectorial de hasta el 10%, cuando los sectores a que se refiere el proyecto estén comprendidos entre los calificados como preferentes. Asimismo, se contemplan en dicha norma suplementos de subvención por localización de hasta el 15% en zonas geográficas determinadas.

Por la importancia de su aportación al Producto Interior Bruto, por la magnitud del empleo generado y por la intensidad de las interdependencias estructurales derivadas de los flujos de demanda originados en el sector, la minería del carbón constituye la base productiva y el soporte fundamental de la actividad económica de las zonas geográficas sobre las que se localizan las cuencas carboníferas de León y Palencia.

Sin embargo, la minería del carbón atraviesa una profunda crisis derivada del continuo desfase entre precios y costos, la participación creciente de la energía nuclear en el balance energético, las prioridades otorgadas a otras fuentes de energía, como el gas natural y el incremento de las importaciones del carbón. Dicha crisis afecta con especial intensidad a las cuencas de Fabero y Sabero.

Por estas razones fue necesario dictar el Decreto 152/1989 de 20 de julio, destinado a articular los mecanismos de ayuda que sirvan de estímulo para la modernización de las empresas mineras, paliar los efectos de la crisis del carbón proporcionando alternativas viables a medio plazo, disminuyendo la especialización productiva y favoreciendo la localización de otro tipo de actividades industriales.

Dadas las características de las zonas afectadas se conseguiría de este modo una distribución intrarregional de la renta más equitativamente, que es uno de los objetivos fundamentales de la política económica de la Comunidad.

Con el fin de regular las subvenciones para los gastos de realización de estudios y planes de viabilidad empresarial surge el Orden de 1 de agosto de 1989 que deroga a la Orden de 21 de diciembre de 1987. Con ello se pretende proporcionar al empresario un instrumento útil para conocer y mejorar, a partir del análisis de su entorno, las diferentes áreas de su empresa y las medidas a tomar para asegurar su estabilidad y competitividad, así como disponer de una evaluación práctica de las alternativas empresariales y recomendaciones relativas a actuaciones posteriores.

Por otra parte, se adecua el procedimiento de concesión de las subvenciones a la normativa general administrativa de la Junta de Castilla y León, establecido en el Decreto 45/89 de 30 de marzo y se amplía el plazo de ejecución del estudio, recogiendo a la vez situaciones empresariales que por su marcado carácter singular no se contemplaban en la anterior norma derogada.

El Decreto 65/1988, de 20 de abril, estableció un nuevo marco jurídico en materia de incentivos a la inversión y al empleo, basado en los principios de coherencia, coordinación y transparencia.

La citada norma atribuye al Comité de Inversiones Públicas de Castilla y León, la función de coordinar la totalidad de los incentivos a la inversión y al empleo dependientes de la Junta de Castilla y León, tanto los de su titularidad exclusiva, cuanto la de aquellos en que solamente le corresponde su gestión.

La Administración Central, por su parte, mediante Orden del 17 de enero de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda, ha establecido normas complementarias para la tramitación y gestión de los Incentivos Económicos Regionales previstos en la Ley 50/1985. Dichos incentivos, cuya gestión es compartida por la Junta de Castilla y León, constituyen uno de los elementos de la política de apoyo a la iniciativa privada en nuestra Comunidad.

Era aconsejable por lo tanto que, de forma paralela a la referida disposición, se regulara la tramitación de los distintos incentivos dependientes de la Junta de Castilla y León mediante normas de gestión comunes a todos ellos, lo cual ha de redundar en un incremento de la transparencia y objetividad en la aplicación de las disposiciones y un correlativo aumento de la eficacia y agilidad de la gestión, por lo que se dicta el Decreto 45/1989 de 30 de marzo. Con el que se pretende también facilitar a los interesados el acceso a los incentivos y mejorar el control de las obligaciones asumidas como consecuencia de la obtención de los mismos.

#### Créditos-anticipo y Créditos-puente

Tal como están organizados los mecanismos de la concesión de Incentivos Económicos Regionales y Territoriales, el cobro de los mismos, se establece siempre una vez que se han producido las inversiones proyectadas, después de haberse certificado dichas inversiones y tras unas largas tramitaciones burocráticas. Desde que se solicitan hasta que se obtienen los incentivos, el empresario ha tenido que adquirir e instalar la maquinaria por su cuenta y esperar meses a que le sea abonada la subvención.

Nos encontramos pues ante un desfase temporal que hace disminuir sensiblemente los efectos del incentivo. Este desfase temporal es especialmente peligroso en determinados momentos, que son aquellos en los que se inician las inversiones y aquellos otros en que una vez finalizadas, es preciso iniciar la producción.

Consciente de ello, la Administración Autónoma ha establecido el sistema de crédito-anticipo y crédito-puente que por el momento es único en España y que tal vez sea la principal ventaja competitiva que la Comunidad ofrezca.

Con este sistema de los créditos-anticipo y créditos-puente, el inversor no necesita esperar a realizar las inversiones y justificarlas ante la Administración para cobrar la subvención, sino que puede disponer del importe de la misma desde el momento inicial de la inversión.

Esto se logra en virtud de unos Convenios de Colaboración con 32 Entidades Financieras que conceden créditos por importe de las subvenciones aprobadas, cuyos gastos e intereses son prácticamente financiados en su totalidad por la Junta de Castilla y León.

En el denominado crédito-anticipo, una vez concedida oficialmente la subvención, el interesado solicita y obtiene un crédito con una entidad financiera, cuyos gastos e intereses le abona la Junta de Castilla y León, por importe de dicha subvención, con lo que dispone desde el principio del dinero que se le concede en concepto de subvención, hecho este que puede ser decisivo en la viabilidad del proyecto planteado.

El crédito-puente sigue el mismo mecanismo, pero se utiliza una vez realizada y fiscalizada la inversión, para cubrir el retraso en las tramitaciones desde dicho momento hasta el abono de la subvención.

La regulación de estos instrumentos exclusivos de la Junta de Castilla y León se hace mediante el Decreto 285/87 de 10 de diciembre de la Consejería de Economía y Hacienda, y por el Decreto 239/89 de 19 de octubre.

El Decreto 239/89 establece que la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda y dentro de sus correspondientes créditos presupuestarios, podrá subvencionar los gastos e intereses de los créditos que las empresas acogidas a Incentivos Regionales o Territoriales concierten con Entidades Financieras.

El importe de los créditos sera equivalente como máximo a la totalidad de la subvención.

La duración será el tiempo que transcurra desde la formalización de la ocupación de crédito con la Entidad Financiera hasta la fecha en que se haga efectivo el mandamiento de pago por el órgano competente de la Administración Central o Autónoma.

El Decreto en su disposición final primera autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución. En virtud de lo cual, se dicta la Orden de 24 de octubre de 1989 con objeto de definir las condiciones de los créditos-anticipo y el sistema de abono de las subvenciones establecidas en el mismo.

El artículo 1 de la Orden dispone que la cuantía de la subvención será el importe de la comisión de apertura más gastos de formalización de la operación, así como los intereses devengados desde la fecha de formalización del crédito-anticipo, hasta la fecha del libramiento del pago por el órgano correspondiente de la Administración Central o Autónoma. El período subvencionable de los intereses devengados será como máximo de dos años.

En la disposición transitoria se fijan los siguientes tipos de intereses:

#### — Créditos-anticipo

- Tipo de interés máximo del crédito: 15%.
- Tipo de interés subvencionable: 13%.

#### — Créditos-puente

- Tipo de interés máximo del crédito: 13%.
- Tipo de interés subvencionable: 13%.

#### Incentivos Tecnológicos

La Junta de Castilla y León tiene como uno de los objetivos de su política industrial, el fomento de proyectos de innovación en los campos del desarrollo tecnológico y del diseño industrial. Por otro lado, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, puede suponer, para muchas empresas de Castilla y León, la necesidad de incremento sus niveles de productividad a fin de equipararse, y en la medida de lo posible, superar a sus competidores europeos. Dicha mejora de la competitividad puede obtenerse disminuyendo costes y/o incorporando calidad, diseño... valor añadido en suma. En ambos casos es impres-

cíndible aportar tecnología a los procesos de producción y/o a los productos.

El alto riesgo y elevado coste de las actividades de investigación y desarrollo, aconsejan y justifican que, dentro de la política de apoyo a la innovación tecnológica, la Administración Autonómica colabore con las empresas privadas para la realización de actividades innovadoras.

Esta es la filosofía elemental que ha guiado a la Junta de Castilla y León. Primero mediante el Decreto 163/88 de 27 de julio de la Consejería de Economía y Hacienda, a través del cual se promocionan los proyectos de innovación tecnológica mediante la subvención a los préstamos que concierten las empresas para financiar los proyectos de tecnológica-diseño industrial-plantas piloto-prototipos y prees- investigación y desarrollo, con un plazo de amortización de 3 a 5 años con 1 año de carencia y una cuantía máxima de la subvención de hasta el 30% del principal.

Posteriormente, y como ya se ha señalado, se dicta la Orden de 1 de agosto de 1989 de la Consejería de Economía y Hacienda, que regula las subvenciones a los estudios y planes de viabilidad que se realicen por empresas consultoras externas en las áreas tecnológica, de gestión, financiera o comercial, promovidos por empresas con la finalidad de procurar la modernización, reorganización, saneamiento o racionalización de las mismas, pudiendo alcanzar las ayudas el 75% del coste de realización.

Su objetivo es impulsar la realización de actividades de formación, información, publicidad y promoción, mediante la colaboración con empresas, entidades e instituciones de la Comunidad sin perjuicio de las actuaciones que realice directamente la Consejería de Economía y Hacienda.

Se pretende así, facilitar la difusión de conocimientos técnicos y de gestión, la asimilación de nuevas tecnologías, la disponibilidad de recursos humanos cualificados y la promoción empresarial.

Para lograr estos fines se dictó la Orden de 24 de febrero de 1988 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la que se establecen subvenciones de hasta un 75% del total de gastos incluidos en el presupuesto aprobado, para actividades que representen interés para la Comunidad en los aspectos de formación e información, publicidad y promoción, que ha sido actualizada por la Orden de 2 de marzo de 1990 de la Consejería de Economía y Hacienda.

Esta Orden ha sido derogada por la Orden de 2 de marzo de 1990 de la Consejería de Economía y Hacienda sobre actividades de promoción comercial.

Otro de los objetivos que se persiguen con los incentivos empresariales es el fomento de la urbanización de suelo industrial. Para ello se dictó la Orden de 1 de agosto de 1989, pretendiéndose con la misma impulsar en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la actuación de las empresas de gestión urbanística de forma que se satisfaga la demanda de ese tipo de suelo, en adecuadas condiciones técnicas y económicas. Dicha Orden prevé una subvención a fondo

perdido sobre el coste efectivo de contrata de las obras de urbanización de hasta el 25%. La convocatoria de 1990 se realiza mediante Orden de 21-03-1990 siendo la subvención de los conceptos anteriores de hasta el 45%.

Esta sociedad fue constituida el 27 de diciembre de 1989, con un capital social de 50 millones, de los que la Junta de Castilla y León aporta 24 millones y el resto las Diputaciones provinciales de Valladolid y León, Cajas de Ahorros, Cámaras Oficiales y Confederaciones Empresariales. Además cuenta con subvenciones de la Comunidad Económica Europea.

Tiene por objeto la promoción, preparación y desarrollo de nuevas actividades empresariales innovadoras con el fin de contribuir al desarrollo económico de Castilla y León, facilitar la adaptación de su sistema productivo al cambio tecnológico y, en general, crear un clima favorable a la innovación como motor del progreso económico.

La Sociedad desarrollará actividades tales como promoción y selección de ideas innovadoras; formación de emprendedores y colaboradores; información y asesoramiento en las áreas de gestión, financiera, marketing y comunicaciones; financiación mediante capital-riesgo y subvenciones, propias o ajenas, y equipamiento. Para ello su actividad característica será la creación y gestión de los denominados "Centros de Empresa e Innovación" (CEI).

La participación de la CEE procede un nuevo Programa de Innovación Tecnológica puesto en marcha por la misma. La propia naturaleza de sus actividades convierte a los CEI en el medio idóneo de canalización de las ayudas comunitarias.

Su dimensión comunitaria ofrece además la oportunidad de acceder a programas de la CEE dirigidos especialmente a las PYMES.

Los recursos propios iniciales (110 millones de pesetas) están destinados a una primera fase de preparación de dos CEI, uno en León y otro en Valladolid, sujetos a un riguroso programa de trabajo, establecido por la propia Comisión de la CEE.

Una vez superada esta primera fase, se producirá la homologación oficial de los CEI por la Comisión y su integración a la Red Europea de Centros de Empresas e Innovación, patrocinados por la CEE. En la actualidad existen 32 CEI distribuidos en nueve de sus estados miembros, lo que permitirá canalizar información sobre actividades desarrolladas por estos centros, así como intercambio de experiencias entre empresas respaldadas por los mismos.

### 1.3. Sociedad de Capital-Riesgo

En todas las naciones avanzadas, fundamentalmente en el sector tecnológico, las vías de financiación de las inversiones e industrias han venido centrándose cada vez con el apoyo de un tipo de sociedades denominadas de Capital-Riesgo.

Estas sociedades asumen la promoción y el fomento de sociedades no financieras, mediante la participación temporal en su capital y la prestación a las sociedades participadas de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros complementarios, pudiendo así mismo inscribir títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participe y conceder créditos a las mismas.

Una vez las sociedades participadas alcancen su pleno desarrollo y rentabilidad, se produce el proceso de desinversión, se venden las participaciones en las mismas, generando recursos que se invertirán en nuevas sociedades.

El riesgo en que incurren los inversores en capital-riesgo, es mayor que el de otras operaciones de inversión, pero en contraprestación, la rentabilidad esperada es superior, así como los beneficios indirectos que se derivan de la participación en esta Sociedad.

La rentabilidad se produce siempre a medio y largo plazo, coincidiendo con la maduración de los proyectos y su desinversión.

El criterio general es el de ordenar las inversiones hacia los proyectos de carácter innovador, ya sea de gestión, producto-servicio, mercado o proceso, con potencialidad de alto rendimiento y/o crecimiento.

Las inversiones deben estar adecuadamente diversificadas para disminuir el riesgo.

Atendiendo a estos criterios, se ha promovido por la Junta de Castilla y León e Iberduero S.A., la creación de una Sociedad de Capital-Riesgo en Castilla y León.

La sociedad cuenta con unos recursos propios iniciales de 1.000 millones de pesetas y como promotores Entidades Financieras (Caja Municipal de Burgos y Caja León), empresas privadas (Antibióticos S.A., Campofrío, Corporación Industrial Diversificada, Glaxo, Grupo Eulen, Grupo Irausa, Grupo Pascual, Iberduero S.A., ONCE, Vidriera Leonesa, diversos Grupos Extranjeros y otros varios), así como la Junta de Castilla y León a través de PRODICAL.

#### 1.4. Altas Tecnologías

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su art. 26.1.21. que la Comunidad Autónoma tendrá competencia exclusiva sobre el fomento del desarrollo económico de la misma dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

Un factor clave en el desarrollo económico de todo el territorio es la tecnología de las industrias y sociedades en él situadas. La modernización tecnológica de la empresa es un elemento esencial a la hora de elevar su productividad y, como consecuencia, el nivel de competitividad de la misma en el mercado.

Castilla y León sufre de manera especial la falta de una tecnología adecuada en sus empresas lo que repercute negativamente en su desarrollo industrial. Para paliar en lo posible tal problema, la Junta de Castilla y León pretende fomentar la implantación en nuestra Comunidad de socie-

dades de tecnología avanzada. Para ello, y como forma más operativa, se ha previsto la realización de un Plan de Altas Tecnologías que supone la realización de acciones coordinadas con la iniciativa privada.

Las actuaciones de la Administración Regional, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de dicho Plan son las siguientes:

a) Promulgación por la Consejería de Economía y Hacienda de la Orden 3 de abril de 1989 sobre apoyo a la implantación de altas tecnologías.

El mecanismo ha consistido en busca: una colaboración adecuada con las Entidades Financieras para que las mismas proporcionen préstamos a las sociedades que deseen participar en la constitución de una nueva, que realice proyectos con alta tecnología. Préstamos, cuyas condiciones se verán beneficiadas por el apoyo de la Junta de Castilla y León mediante la subsidiación de intereses y el otorgamiento de avales. Con ello, se facilita el establecimiento de nuestra Comunidad de Sociedades con tecnología punta.

En su desarrollo, se han firmado diversos Convenios con Entidades Financieras, que harán efectivos los préstamos a las sociedades que creen industrias de altas tecnologías. La Junta de Castilla y León subvencionará a fondo perdido, hasta el 70% de los intereses devengados por el principal del préstamo durante toda la vigencia del mismo, (que puede ser como máximo de hasta 7 años) y así mismo, otorgará un aval por importe de hasta el 70% del nominal del préstamo.

b) Potenciación de PRODICAL, sociedad creada con la participación de la Junta de Castilla y León en 1988 para la promoción de desarrollo industrial de Castilla y León, cuyo objeto es la captación de socios tecnológicos que estén interesados en establecerse en Castilla y León dentro de los sectores electrónico, informático e industrial.

c) Constitución de INTICALSA (Informática y Nuevas Técnicas en la Industria en Castilla y León, S.A.)

La sociedad se constituyó en noviembre de 1989 por la Junta de Castilla y León (participación de 20 millones de pesetas) e Iberduero S.A. (participación de 21 millones de pesetas).

Tiene por finalidad la formación, publicidad y promoción de la informática y nuevas tecnologías en Castilla y León. Para ello creará un centro en cada una de las nueve provincias de la Comunidad entre 1989 y 1991.

d) Contratación de las obras de infraestructura del Parque Tecnológico de Boecillo.

El Parque está situado en el paraje "Las Arroyadas" de Boecillo, en las proximidades de la carretera general Valladolid-Madrid, en zona de abundantes pinares y ocupa una extensión de 450.000 m<sup>2</sup>.

Se prevé la implantación en él de unas 40 factorías. Los gastos de urbanización se estiman en 1.800 millones de pesetas y la misma correrá a cargo de GESTURCAL.

La superficie ocupada por las parcelas será de un 56% del total del Parque, mientras que las edificaciones está previsto que ocupen un 30% de la parcela, sin poder rebasar una altura máxima de 9 metros.

Los equipamientos ocuparán un 10% de la superficie del Parque, por tanto habrá gran abundancia de espacios libres y zonas verdes.

El Parque Tecnológico deberá reunir las características siguientes:

- Protegerá y potenciará el entorno natural.
- Promoverá el desarrollo industrial con visión de futuro.
- Ofrecerá un espacio adecuado para la instalación de industrias tecnológicamente consideradas punta, innovadoras, no contaminantes, de nuevas tecnologías, investigación y desarrollo.
- Actuará en estrecha colaboración con la Universidad, la industria y sus correspondientes departamentos de investigación.
- Será un lugar de encuentro de científicos, Universidades e industria.
- Estará dotado de buenas comunicaciones.
- Se caracterizará por un bajo coeficiente de ocupación de terrenos y con abundancia de zonas verdes.
- Tendrá bajo coeficiente de edificabilidad.
- Dispondrá de una urbanización de alta calidad de servicios y dotaciones.
- Poseerá telecomunicaciones con muy altas prestaciones.

#### 1.5. Fomento a la Artesanía

Puede parecer un fenómeno paradójico que en la era de las nuevas tecnologías, en la sociedad de la información y el conocimiento, se asista a un nuevo resurgir de la artesanía.

Este proceso es, sin embargo, la consecuencia lógica de un sistema productivo en el que prima la calidad, la especialización, la fabricación a medida o de series cortas y el

diseño; y de nuevos hábitos de consumo, caracterizados por el rechazo hacia los productos masivos, uniformadores y despersonalizadores. En este contexto, aumenta la demanda del producto artesano, es decir, del producto hecho a mano y, como tal, singular y personalizado.

Castilla y León goza de una rica tradición artesana, resultados de su nivel cultural y experiencia histórica. Esta riqueza se ha visto potenciada con la aportación de nuevos artesanos que han hecho de la innovación y el diseño, el núcleo esencial de su producción. Tradición e innovación sintetizan así el valor de la artesanía como fenómeno cultural y económico.

Pero la artesanía es además, una de las materias en que la Comunidad tiene competencia exclusiva. Todo ello ha llevado a la Junta de Castilla y León a plantearse la labor de crear el marco definitorio del sector y del funcionamiento del mismo. Con este fin se dictó el Decreto 42/1989 de 30 de marzo, sobre ordenación de la artesanía.

El artículo 10 del Decreto establece que la Consejería de Economía y Hacienda dictará entre otras las normas necesarias para la promoción y fomento de la artesanía, potenciando la formación de futuros artesanos, el asociacionismo y la profesionalización de dicho sector.

En desarrollo del Decreto, la Consejería promulgó el Orden de 26 de junio de 1989, donde se establecen una serie de incentivos con la finalidad de promover y fomentar la artesanía, llegando las ayudas hasta un 75% sobre el importe del presupuesto aprobado para las inversiones en nuevos talleres, ampliación o modernización de los existentes y de hasta un 50% de los gastos ocasionados para la realización de campañas de comunicación e imagen, edición de catálogos, participación en ferias y exposiciones, creación de prototipos, etc.

Así mismo se subvencionará hasta un 75% de los gastos de material didáctico para la formación profesional artesana y de un 50% de los gastos de la Seguridad Social durante un año en los talleres o centros privados por la incorporación de aprendices.

Por último, se subvenciona hasta un 75% de los gastos que se les ocasionen a los artesanos por asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento.